
LEYES ECOLOGICAS EN EL SIGLO XVI

Su aplicacion en la comarca de Benavente

JUAN ANTONIO VEGA CASADO

INTRODUCCION

Ahora que se insiste tanto, por el peligro de destrucción, en la necesidad de la conservación de la naturaleza y del medio ambiente, tal vez, nos sorprenderá el que ya hace muchísimo tiempo existieran leyes en defensa de los montes.

Estas leyes, dictadas hace ahora 400 años, ponen de manifiesto la preocupación que nuestros antepasados sentían por la conservación de los montes y el incremento de nuevas plantaciones.

Probablemente, a estos desvelos y trabajos debemos el que no pocos de los montes con que cuenta nuestra península hayan llegado hasta nuestros días.

El documento que presentamos es una muestra de ese cuidado que se exigió también en los pueblos de nuestra comarca (llamada entonces la tierra de Benavente), o al menos en alguno de ellos en que se necesitaba corregirlo.

Es también un ejemplo de la perfección y minuciosidad a que llegó la burocracia administrativa en tiempos del Rey Felipe II, redactado y estructurado al estilo de la época.

El llamado rey prudente, entre las muchas preocupaciones que requerían el gobierno y administración de sus extensos dominios, no descuidó la atención que exigía la conservación de los montes. En este sentido —según recoge J. Manuel Santa María en su tratado «Los bosques en Castilla y León», el soberano escribía lo siguiente al Presidente del Consejo de Castilla: «Una cosa deseo ver acabada de tratar, y es lo que toca a la conservación de los montes y aumento de ellos, que es mucho menester y creo que andan muy al cabo; temo que los que vinieren después de nosotros han de tener mucha queja de que les dejemos los bosques y sus riquezas consumidos».

Según consta en documentos históricos este monarca, «Nunca descargó en otros su afán de intervenir en todo por competentes que fueran sus colaboradores». Así lo testigua el embajador veneciano **Morosini** que escribió: «No se despacha ninguna clase de negocio, sea de gracia o de justicia, grande o pequeño, que no pase por su mano. El Propio rey solía decir: «Bien está mirarlo todo».

La estructura del documento que hoy nos ocupa es como sigue:

Siendo Juan Alfonso Pimentel VIII Conde de Benavente, el Corregidor de Benavente y su tierra y jurisdicción, entonces el Licenciado López Vascañana,

nombrado por el Conde, recibe una cédula real enviada por el consejo del rey al alcalde Mayor del Adelantamiento de Castilla, en el partido de León, de donde se transfirió a este Consejo de Benavente y la cumplimenta transmitiéndola a los pueblos de la tierra; en el ejemplar que presentamos, en concreto, al concejo de San Pedro de Ceque.

Se exige en esta cédula el cumplimiento de las leyes ya existentes sobre la conservación de los montes y plantaciones de otros nuevos, por lo mucho que ello importa al bien público del Reino y en particular para que haya abrigo para los ganados, leña para los vecinos y madera para la edificación; el motivo es que ha llegado al Consejo noticia de que las referidas leyes no se cumplen. La cédula la firma Juan Gales de Andrada.

Las leyes a que alude son una Pragmática dada en unas cortes celebradas anteriormente, mediante la cual el rey sancionaba lo que a propuesta de los procuradores del Reino se deliberó en las mismas sobre la conservación de los montes. Se trata de corregir los abusos que se sometía en la desordenada tala de los mismos, con peligro de su extinción.

El Corregidor de Benavente copia la cédula, antes mencionada, así como las leyes a que alude y manda a los jueces de los concejos de él dependientes su lectura y aplicación. Igualmente manda que en el plazo de treinta días se informe al Consejo Real sobre lo que se ha hecho en su cumplimiento. De la misma manera deben de enviar una relación de los montes existentes y de los nuevamente plantados, así como el método que se sigue para su aprovechamiento y conservación.

Esta Pragmática, como consecuencia de la codificación de leyes que realizó Felipe II, se toma de lo que se llama **Nueva recopilación** (Libro VII, título VII, Leyes Vy XVI).

1591, mayo 4. Benavente.

El Corregidor de la villa de Benavente y su Tierra, Licenciado López Vascañana, cumplimenta una Cédula Real del Consejo de S.M. el rey Felipe II, sobre plantaciones y conservación de montes.

Incorpora el texto de la Cédula Real (7 octubre 1589), una Pragmática, dada en unas Cortes celebradas anteriormente sobre la conservación de montes y nuevas plantaciones, así como ordenanzas dadas para su aplicación.

(Colección privada de D. Eleuterio López Alvarez) *

«El Liçençiado López Vascañana, Corregidor en la villa de Venauente a su Tierra e juresdición por el conde de Venauente, hago sauer a uos, el Conçejo e Jurados del lugar de San Pedro de Çeque, cómo en el Consejo del Rey nuestro señor se a thenido e tiene noticia dela mala horden que se a tenydo e tiene, en los lugares desta juredición, dela execución e guarda delas leyes destos rreynos, que disponen zerca dela conseruación delos montes e plantas dellos, e, de no se llevar

a execución las leyes que zerca desto disponen, el gran daño queste rreyno rreçive por la falta dela leña e madera que para hedeçios «es nezesaria». E para que las dichas leyes se llevasen a debida execución, se dió una Zédula Real, derigida al Alcalde Mayor deste Adelantamiento, para que conpeliese a todos los Juezes desu destrito hiçiesen guardar las dichas leyes y executar a los que contra dellas fuesen, como dela dicha Zédula Real consta, con que fue requerido; cuyo tenor hes el que se sigue:

CEDULA REAL.

Al Alcalde Mahor del Adelantamiento de Castilla, partido de León:

En Consejo se tiene noticia que las leyes sobre la guarda e conseruaçión delos montes no se guardan ni se executan con el cuidado e rregor que conviene, como en la provisión de vuestro oficio particularmente se os encarga.

Por lo mucho que importa al bien público destes rreynos que se conserven los montes e plantas de nuevo, para el abrigo delos ganados, e que aya leña e madera, se os advierte guardays la dichas leyes, elas hagays executar. Con hefeto, dentro de treynta días primeros siguientes, después questa rreçiviéredes, ynviareys al Consejo rrelaçión delo que aveys hecho e hiçiéredes en execución della; e ansy mesmo, delos montes que ay, e se an plantado en los lugares de vuestra juredicción, y orden que se tiene en cortarse e aprovecharse dellos, y en su guarda e conseruaçión, para que, visto, provea lo que convenga. Lo qual ansy cumplid so las penas en las dichas leyes contenidas; con aperçivimiento que se ynviará persona a vuestra costa, alo cunplir.

De Madrid, a siete del mes de otubre de myll e quinientos e ochenta e nueve años.

Por mandato delos Señores del Consejo. Juan Gales de Andrada.

La qual dicha zédula pormy fue obedecida, e visto lo que della, e delas leyes quinze e diez y seis, del título sétimo, e livro sétimo, dela nueva rrecopilación, que contienen e tratan sobre la conseruaçión, e plantas de montes, que son del tenor syguiente:

LEY XV.

Premática para que se planten los montes e arboledas, e se hagan hordenanzas para conservar los montes viejos e nuevos.

Porque somos ynformados por los Procuradores del rreyno, en estas Cortes que mandamos zelevrar en este presente año, que las Ciudades, Villas e lugares de nuestros Reynos e señoríos, se talan e destruyen los montes, e que no plantan de nuevo otros; e que ay mucha deshorden en los disypar, de que rresultan que no ay abrigo para los ganados en tiempo de friuna, e grande falta de leña; e como nos pertenezca rremediarlo, platicado por nuestro mandado por los del nuestro Consejo, e con nos consultado, fue acordado que debíamos de mandar, e

mandamos, a todas las Justicias delas dichas ciudades, villas e lugares de mys rreynos e señoríos, e a cada vno ensu juredición, que por sus personas, e sin cometer a sus tenyentes, zesando junto ynpedimento, se junten conlas personas que fueren diputados por ellos, e los Corregidores de cada vna delas dichas çudades, villas e lugares; los quales manadamos que elijan e nonvren, ansy del regimiento, como de otras personas, ciudadanos hespertos, e lo azeten, so pena de priuajón desus ofiços, e las otras penas queles pusyeren; y, ansi juntos, vean, por vista de ojos, en qué partes, delos dichos términos delas çudades, villas e lugares, se podrán poner e plantar montes e pinares, donde aya mejores pastos e abrigo para los ganados, con el menor daño e perjuicio que se pueda delas dichas lavranzas; e ansy visto, quenla parte donde oviere mejores dispusyçiones, se pongan e planten luego montes de hencinas, rrobles e pinares, los que vieren que convienen, e son necesarios, dese poder plantar, según fuere la calidad dela tierra, para que aya e crezca avasto de leña e madera e abrigo para los ganados; e ansy mesmo hagan poner enlas rriveras delos términos que oviere, delos términos delas dichas çudades, villas e lugares, y enlas viñas, y enlas otras partes queles pareçiere, sauzes, e álamos, e otros álamos, e otros álamos (**sic**) e árboles de que los vecinos se puedan aprovechar dela dicha leña e madera e pastos; e ansy mesmo vean en qué partes, delos lugares dela tierra delas dichas çudades, se podrán poner otros montes e pinares; e visto, mandamos que conpelan e apre-myen alos vecinos delos tales lugares, en cuyo término pareçiere plantar, qulos pongan e planten, dentro del término, e dela manera, solas penas que, de nuestra parte les pusiéredes, las quales nos, por la presente, les ponemos o avemos por puestas; e quenlos lugares donde no oviere desposiçión para plantar montes, hagan quese pongan plantas, sauces, e álamos, e otros árboles. E mandamos que den horden cómo los dichos montes e pinares e otros árboles, ansy los antiguos que tienen, como los questán puestos e plantados, e se pusyeren e plantaren de aquí adelante, se guarden e conserven; e que no se arranquen, ni atalen, ni saquen de cuajo; e que diputen alas personas que fueren menester, para que tengan cargo de guardar los dichos montes e pinares e árboles, a costa delos propios delas dihas çudades, villas e lugares, sy los tuuieren; e los no tenyendo, por la presente damos liçençia e facultad, alos dichos Concejos, Justiçias e Regidores delas dichas çudades, villas e lugares, para quelos maravedís que fueren menester, solamente para pagar los salarios quelas dichas guardas ovieren de auer, los hechen por sisa e rrepartimiento, como mejor vieren, con tanto que se geste enellos, e no en otra cosa alguna; e que los dichos salarios sean juntos e moderados; con que mandamos que, por rraçón desta liçençia, no puedan hechar ni rrepartir otros maravedís algunos de más delo que montare enlos dichos salarios, so las penas en que caen e yncurren los quehechan semejantes sisas e rrepartimyentos sin nuestra liçenzia e mandado. E damos liçençia alas dichas Justizias e Regidores para que, sobre la guarda e administraçión delos dichos montes e pinares antiguos que tuvieren, y delos que nuevamente ovieren plantado, e pusieren e plantaren, que puedan poner las penas necesarias; con

tanto que, después que los dichos montes e pinares e árboles fueren crecidos, el pasto común dellos quede libre, para siempre jamás, para los ganados de los vecinos de las dichas ciudades, villas e lugares, e de los otros lugares e concejos e personas particulares, de que tienen derecho de pazer; en los dichos términos, syn que paguen por ello cosa alguna más de lo que solían pagar. E mandamos que de lo que por las dichas Justicias e Regidores fuere hordenado sobre lo suso dicho, para la dicha conservación, no pueda aver ny aya apelación ni rreclamación para ante nos, ni para ante los del nuestro Consejo, Presidente, e Oydores de las nuestras Audiencias, ni para ante otros Juezes algunos, sino que aquello se cunpla y execute segund e como fuere hordenado e mandado, segund dicho es; y esto porque ansy nos lo suplicaron los dichos procuradores, e por que bien universal al bien e pro comund, de las dichas ciudades, villas e lugares. E mandamos a las dichas nuestras Justicias, e a cada vno en su jurisdicción, que visiten vna vez en cada un año, por sus propias personas, los dichos montes e pinares e árboles, ansy los antiguos como los nuevos, e los que plantaren de aquí adelante; e que executen las penas que fueren puestas, a los lugares e personas que no pusyeren e plantaren los dichos montes e pinares dentro del término, en la manera que le fueren puestas; e ansy mesmo las penas contenidas en las hordenanzas que ansy fueren hechas en las personas e vienes de los que en ellas cayeren. E mandamos a las dichas Justicias e Concejos que sean obligados a se informar cómo se guarda e cumple lo suso dicho, e que tengan mucha deligencia e cuidado, e que todo lo suso dicho aya cumplido hefeto; e que tomen las quantas de los maravedís que hecharen e rrepartieren para las dichas guardas, de cómo e de qué manera se an pagado, e si se an gastado en otra cosa alguna. E mandamos que, dentro de un año primero siguiente, ynvíen a nuestro Consejo rrelación verdadera de cómo se a cumplido todo lo suso dicho, e qué pinares e montes e otros árboles se an puesto e plantado, e las hordenanzas que ovieren hecho, e de las penas (**sic**) que pusyeren para la guarda e conservación dello: todo por menudo. Y hasta tanto que ovieren cumplido lo suso dicho, mandamos a los quales Justicias e Regidores de las dichas ciudades, villas e lugares, que no vieren a las dichas Justicias, ni acudan con el tercio postrero el salario que por los dichos oficios ovieren de aver, e, si les fuere librado e pagado, mandamos no se reciban, ni paguen en cuenta al mayordomo de tal concejo, e personas que le dieren e pagaren.

LEY XVI.

E mandamos a los nuestros Corregidores e Juezes de Residencia tengan cuenta y espeçial cuidado al cumplimiento y execución de la Premática hecha sobre la conservación de los montes, sin heszeder en ello en cosa alguna, so pena que por el mesmo hecho, syn otra sentencia y declaración alguna, el Corregidor y Juez de Residencia que en ello fuere enegligente, pierda la terçia parte del salario que ovo de aver —Juez ordinario— de su oficio, la qual aplicamos para la

nuestra Cámara e fisco. E mandamos al Presidente del nuestro Consejo que las costas de rresidençia que diere de aquí adelante, pongan por capítulo questo se haga e cunpla ansy; e que por la persona que tomare rresidençia alos dichos Corregidores, los condene enla dicha pena, aviendo enella yncurrido, e la executen enlas personas e vienes. E mandamos que no se vea la rresidençia delos que no constare auer executado lo contenido enla dicha Premática e la Executoria sobrehelo dada contra su antezesor. E mandamos al Presidente e a los del nuestro Consejo que disputen a quatro personas, las que a ellos les pareçiere que convengan, para que cada vno dellos ande por el partido quele fuere senalado, requiriendo alos Corregidores que caen enél, que con toda deligençia e cuidado hagan e cunplan lo que por lad dichas nuestras cartas les hemos mandado acer e cunplir çerca delo suso dicho; e, si negligençia alguna oviere, lo hescrivan e fagan sauer a los del nuestro Consejo, para que lo provean de manera que lo contenido enesta Ley aya cunplido hefeto. E mandamos alos Juezes de Residençia que particularmente nos traigan rrelación de cómo hésto se a guardado y executado, e la deligençia que zerca dello hiçieren los Corregidores, e ynformen dello a los del nuestro Consejo, a los quales mandamos que castiguen alos que no lo ovieren cumplido.

Por lo qual vos mando que, luego que con este mandamiento fuéredes rrequerido, veays la Zédula Real e las dichas Leyes e Premáticas de que de yuso se hace mençión, e las guardeys e cunplays en todo e por todo, segund e como enellas se contiene, e contra ello no vayays, ni paseys, ni consintays yr ni pasar en manera alguna, so las penas enellas contenidas e declaradas, e más de otros diez myll maravedís para la Cámara de su Señoría. E dentro de quinze días primeros siguientes (**sic**), yunviad ante mi la rrelación delo que zeca dello oviéredes fecho, para lo ynviar al Consejo real del rrey nuestro señor; con aperçivimiento que, pasado el dicho término, ynviaré persona hasta mi Audiencia con derechos y salarios, que a vuestra cosa vaya a vos lo hacer cunplir e guardar segund dicho hes.

E dareys e pagareys, a la persona questa llevare los maravedís que oviere de auer de salario, contando a rraçón de seys rreales por día, rrepartidos entre los lugares que oviere andado; e más dos reales delos derechos desde my mandamyento para el escriuano; por el cual no pagado, mando al dicho Merino os saque prendas y las venda y haga pago.

Fecho en Venauente, a 4 mayo 1591.

**El Licenciado López
Vasçuñana**

**Por su mandato
Plaça**

Para la conservaçión delos montes e nuevas plantas.

* El citado documento pertenece a D. Eleuterio López Alvarez, que amablemente ha permitido su transcripción y publicación y a quien este Consejo de Redacción muestra su agradecimiento.



Sierra de Carpurías entre Villaferrueña y Brime de Urz, cubierta de monte bajo.



Encinas del Mosteruelo, monte alto que ha llegado a la actualidad, en casi toda su extensión.



Ribera del canal del Orbigo, cerca del puente del Conde, Mosteruelo repoblada de chopos.



Nueva plantación de chopos en las proximidades de la josa de Medrano.